

El derecho a la integridad personal

José Miguel Guzmán
Trabajador Social
CINTRAS

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

En otra definición se lee... “ el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones *físicas, psíquicas y morales* que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” .

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Es a mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

Debido a la preocupación de la comunidad internacional considerando la importancia de este derecho y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados Parte.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en la OEA, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

En Chile este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política en su Capítulo III. DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES, en el artículo 19 la Constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

- La ley protege la vida del que está por nacer.
- La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.
- Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

Asimismo,

El título 8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

9º El derecho a la protección de la salud.

- El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Prohibición de tortura

La definición de tortura, la encontramos principalmente en los tratados internacionales, en este caso, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes de la ONU (artículo 1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2), contemplan definiciones.

En ellas tenemos que la definición de tortura es: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El artículo 4º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (CCT) obliga a todos los Estados partes a tipificar el crimen de tortura como delito penal autónomo en el ordenamiento jurídico.

Otros tratos crueles inhumanos o degradantes

Se pueden definir como todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

En cuanto a estos tratos crueles inhumanos o degradantes, la Convención contra la Tortura establece lo siguiente en su artículo 16:

"Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (...).

Si bien en nuestro país se ha avanzado en materias de protección del derecho a la integridad personal, en las *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile. 14/06/2004*. Se señala entre otros puntos lo siguiente:

Aspectos positivos:

- a) La tipificación del delito de tortura en la legislación penal interna;
- b) La reforma en profundidad del Código de Procedimiento Penal, en particular los cambios encaminados a mejorar la protección de las personas privadas de libertad;

- c) La creación de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público;
- d) La derogación de las disposiciones relativas a la "detención por sospecha";
- e) La reducción del período de detención policial hasta un máximo de 24 horas;
- f) La afirmación hecha por la delegación de que la Convención es directamente aplicable ante los tribunales;
- h) Las seguridades dadas por la delegación del Estado Parte de que se han creado mecanismos para garantizar que no se admitirá en los tribunales ningún testimonio obtenido bajo tortura. La confirmación de que se permite a las organizaciones no gubernamentales visitar periódicamente centros de privación de libertad;
- j) Las declaraciones efectuadas en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención, por las que se permite a otros Estados Parte (artículo 21) e individuos (artículo 22) presentar quejas al Comité en relación con el Estado Parte;
- k) La información proporcionada por la delegación del Estado Parte según la cual el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura se ha iniciado.

Sin embargo, el Comité plantea como motivos de preocupación:

- a) Las denuncias sobre la persistencia de malos tratos a personas, en algunos casos equivalentes a torturas, por parte de Carabineros, la Policía de Investigaciones y Gendarmería, y el hecho de que no se proceda a una investigación completa e imparcial de esas denuncias;
- c) Que la definición de tortura del Código Penal no se ajusta plenamente al artículo 1 de la Convención y no incorpora suficientemente los propósitos de tortura y la aquiescencia de funcionarios públicos;
- h) El grave problema de hacinamiento y otras condiciones inadecuadas de detención en los centros de privación de libertad y la información de que esos lugares no se inspeccionan sistemáticamente;
- n) La insuficiente información sobre la aplicación de la Convención en el ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas.

Finalmente las Recomendaciones realizadas por el Comité al Estado parte son:

- a) Adopte una definición de tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención y vele por que englobe todas las formas de tortura;
- b) Reforme la Constitución para garantizar la plena protección de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, de conformidad con la Convención y, con ese mismo fin, derogue el Decreto-Ley de Amnistía;

- e) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todas las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas exhaustivamente con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y al castigo de los autores y al pago de una indemnización justa y adecuada a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por la Convención;
- h) Adopte medidas legales destinadas a establecer claramente el lugar que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno, a fin de garantizar la aplicación de la misma, o adopte legislación específica que incorpore sus disposiciones;
- i) Elabore programas de formación para jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el contenido de la Convención. Dichos programas deben incluir la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos al personal de las fuerzas armadas, la policía y otros agentes del orden y personas que de algún modo participen en la detención, el interrogatorio o el trato de personas susceptibles de ser sometidas a tortura. El Estado Parte debe asimismo velar porque los especialistas médicos reciban una formación específica en materia de identificación y documentación de la tortura;
- j) Mejore las condiciones en los lugares de detención para ajustarse a las normas internacionales y tome medidas urgentes para hacer frente al problema del hacinamiento en las prisiones y otros lugares de detención.

Asimismo, el Estado Parte debe introducir un sistema efectivo de inspección de las condiciones de la detención, el trato de los reclusos, así como la violencia entre los presos y la agresión sexual en las prisiones;

- o) Introduzca salvaguardias, en el marco de la reforma del sistema de justicia penal, para proteger a las personas susceptibles de sufrir un nuevo trauma derivado del propio proceso judicial, en las causas sobre delitos tales como maltrato de menores y agresión sexual;

Lamentablemente, muchas de las recomendaciones realizadas a nuestro país por parte de la dicha Comisión contra la tortura aún están incumplidas.

Derecho a la integridad personal, más elementos para la discusión

La integridad física hace referencia a la *plenitud corporal* del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de tortura y la desaparición forzada, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física, psicológica y moral.

Pese a la existencia en varios instrumentos, convenciones y tratados de derechos humanos internacionales y locales que instan al respeto del derecho a la integridad personal, la realidad en el concierto internacional de naciones demuestra su sistemática violación y negación por parte de un número considerable de Estados.

Desde esta perspectiva, pareciera necesario el ejercicio de la sensibilización como un método que, en diálogo con los todos los sectores sociales de nuestro país, mediado por la comunicación y el intercambio de experiencias, permita tener como punto de partida la identificación de los problemas no resueltos en materia de las expresiones más graves de violación del derecho a la integridad personal.

La integridad personal en el contexto democrático

De manera casi generalizada se dice que la crisis de los derechos humanos por la cual atraviesa gran parte de los países de nuestro continente, y Chile en particular, es una consecuencia, en parte, por la vigencia y aplicación de la llamada “ Doctrina de Seguridad Nacional” asumida por las Fuerzas Armadas y de Orden en casi todos los países post dictaduras; y por otro lado, podemos señalar el modelo económico neoliberal que se ha impuesto a nuestros pueblos desde hace unas tres décadas aproximadamente.

La realidad nos señala que las violaciones de los derechos humanos en su origen se encuentra en diversos y complejos conflictos de naturaleza social, económica, política, ambiental, laboral o étnica que suelen repetirse cotidianamente.

Se puede afirmar que día a día se desdibujan los ya débiles y maltrechos contornos del Estado de Derecho, por no mencionar lo social y democrático. Es por ello que la protesta social, mecanismo legítimo en cualquier sociedad que se considere democrática, se la ubica en el contexto de la guerra, como si las exigencias de los ciudadanos en materia de satisfacción de sus necesidades básicas pudiera tratarse de algo ajeno y lo que es peor aún, contrario a los principios y valores de un Estado social y democrático de derecho. De allí que no resulte extraño en este país la penalización de la protesta social, el maltrato por parte de carabineros hacia quienes se expresan en las calles por reivindicaciones sociales, gremiales o sindicales, etc. Sigue plenamente vigente la lógica perversa que pregona el tratamiento del “ enemigo interno” -como en la guerra- a quien pretende alcanzar por la vía democrática, la efectividad de sus derechos.

En ese orden de ideas y desde la perspectiva del Estado social y democrático de derecho, el concepto de persona humana hace referencia al individuo no como abstracción autónoma y

aislada, sino en su dimensión social, como entidad que actúa necesariamente en el complejo de la vida sociopolítica.

Sólo en el ámbito democrático participativo es posible lograr una adecuada protección de los derechos humanos en general. Las libertades y prerrogativas indispensables para la existencia de la democracia son consideradas igualmente inherentes a la persona humana en un contexto pluralista.

El mejoramiento en la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, en particular de la integridad personal, sólo es posible con una verdadera profundización de la democracia en Chile.

Santiago, 6 de diciembre de 2007

Presentado en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, realizado en Santiago entre el 7 y el 10 de diciembre de 2007.